

SÍNTESIS
SUP-RAP-423/2025



PROBLEMA JURÍDICO:

¿La demanda de recurso de apelación es oportuna?

HECHOS

1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hizo del conocimiento a diversas candidaturas los errores y omisiones derivados de informe único de gastos, entre ellas, de las candidaturas a magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia penal y administrativa por el Distrito Judicial Electoral 02, del V Circuito Judicial en el estado de Sonora.

2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras de Distrito correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En lo que interesa al caso, tuvo por acreditadas diversas infracciones imputadas a Axel Castillo Miranda y le impuso una multa por \$4,638.74 (cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.).

3) Inconforme, Axel Castillo Miranda presentó un recurso de apelación para controvertir dicha resolución y el Dictamen respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente controvierte la resolución del Consejo General del INE, mencionada en los puntos previos.

Alega esencialmente violación al principio de legalidad, falta de fundamentación y motivación, así como, la imposición de una multa desproporcionada y excesiva.

RESUELVE

Se **desecha de plano** el recurso, porque fue interpuesto de forma extemporánea, ya que el plazo legal de cuatro días para impugnar el dictamen y la resolución controvertidos transcurrió del siete al diez de agosto; mientras que el recurso se interpuso hasta el doce de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-423/2025

RECORRENTE: AXEL CASTILLO
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, a ** de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano el recurso de apelación** citado al rubro, por haberse interpuesto de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
Marco jurídico aplicable	5
Caso concreto	6
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hizo del conocimiento a diversas candidaturas de los errores y omisiones derivados de informe único de gastos inicial o moral, entre ellas, de las candidaturas a magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia penal y administrativa por el Distrito Judicial Electoral 02, del V Circuito Judicial en el estado de Sonora.
- (2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG952/2025, mediante las cuales, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las infracciones imputadas a Axel Castillo Miranda, y le impuso una multa.
- (3) Inconforme, Axel Castillo Miranda pretende controvertir el Dictamen Consolidado y dicha resolución a través de la interposición del recurso de apelación.
- (4) Antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia, esta Sala Superior debe revisar si el recurso de apelación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.
- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria, en la que el recurrente participó como candidato a Magistrado de Circuito en Materia

¹ Las fechas subsecuentes que se mencionen corresponden al año 2025, salvo mención expresa en sentido distinto.



penal y administrativa por el Distrito Judicial Electoral 02, del V Circuito Judicial en el estado de Sonora.

- (7) **Resolución impugnada (INE/CG952/2025²).** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y dictó la resolución INE/CG952/2025³, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las infracciones imputadas al recurrente y en consecuencia, le impuso una multa por \$4,638.74 (cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.).
- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el doce de agosto, el recurrente interpuso vía juicio en línea un recurso de apelación.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-423/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas al Poder Judicial de la Federación, de entre ellas, la del recurrente en su calidad de candidato a Magistrado de Circuito en Materia

² Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184708>

³ **INE/CG952/2025.** RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

penal y administrativa por el Distrito Judicial Electoral 02, del V Circuito Judicial en el estado de Sonora⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse de plano, porque fue interpuesto de forma extemporánea**, como se expone a continuación.

Marco jurídico aplicable

- (13) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (14) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (15) Por su parte, el artículo 8º de la Ley citada alude que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (16) Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización establece que las notificaciones podrán hacerse por vía electrónica y que este tipo de notificaciones **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación** que genera automáticamente el módulo de notificaciones.
- (17) A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios indica que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁴ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Caso concreto

- (18) En el presente asunto, el recurrente controvierte el Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG952/2025 dictada por el Consejo General del INE, mediante las cuales, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las infracciones imputadas al recurrente, mencionadas en párrafos previos y le impuso una multa por \$4,638.74 (cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.).
- (19) El dictamen y resolución controvertidos fueron aprobados por el Consejo General del INE el veintiocho de julio del año en curso.
- (20) Cabe señalar que la parte recurrente presentó su escrito vía juicio en línea el doce de agosto y refirió que se enteró de la resolución controvertida, un día antes (once de agosto). Sin embargo, de la cédula de notificación suscrita por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se puede observar que la resolución se le notificó el 6 de agosto. Tal y como se muestra a continuación:

	BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN	
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada: AXEL CASTILLO MIRANDA	Entidad Federativa: SONORA	
Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito		
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/45750/2025		
Fecha y hora de la notificación: 6 de agosto de 2025 14:29:27		
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros		
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA		
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: FEDERAL

- (21) De lo anterior se advierte que, el plazo legal de cuatro días para impugnar el dictamen y la resolución controvertidos transcurrió del siete al diez de agosto; por lo que, si el recurso se interpuso hasta el doce de agosto siguiente, su interposición es extemporánea, como se ilustra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6 Notificación de los actos impugnados	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3
10 Día 4 (Último día para impugnar)	11 Día 1 posterior al vencimiento del plazo	12 Día 2 posterior al vencimiento del plazo/ Interposición del recurso				

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/08/25 05:58:42 - 12/08/25 23:58:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.30.32.20.63.6a.66.33.6f.63.73.70.35

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	13/08/25 05:58:42 - 12/08/25 23:58:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEP-JF - PJJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	30817
Datos estampillados:	pR3pH2+mPH+d06/AnkLyy4E7+*~

- (22) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que el recurso de apelación anotado al rubro es **improcedente**, debido a que interposición es **extemporánea**, por lo cual se debe desechar de plano.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación **SUP-RAP-423/2025**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por ** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.